

INCREMENTAN RECURSOS DEL FONDO CONSOLIDADO Y DE AYUDA A MINERIA

DECRETO LEY N° 23197

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno impulsar el desarrollo de la Mediana y Pequeña Minería, a fin de incrementar la producción y productividad minera del país;

Que para lograr tal objetivo debe ampliar el capital autorizado del Banco Minero del Perú, a efecto de que pueda contar con mayores recursos para el mejor cumplimiento de los fines señalados en su Ley Orgánica;

Que, asimismo, es necesario dotar al Banco Minero del Perú de los instrumentos que le permitan otorgar créditos en concordancia con la Ley de Bancos;

Que es conveniente incrementar los recursos del Fondo Consolidado de Inversión, Promoción y Ayuda a la Minería;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°— Sustituyese el texto de los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 298.68.HC, por los siguientes:

"Art. 8°— El capital autorizado del Banco Minero del Perú, es de S/. 15,000'000,000.00 que será íntegramente aportado por el Estado.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar nuevos aumentos de dicho capital mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas".

"Art. 9°— El capital autorizado del Banco Minero del Perú será pagado sin tener en cuenta el Art. 53° de la Ley de Bancos. Dicho capital será cubierto con:

- a) El capital actual del Banco Minero del Perú;
- b) Las transferencias de capital que le asigne el Tesoro Público;
- c) Las utilidades que se capitalicen conforme a Ley;
- d) Cualquier otro recuso autorizado por leyes especiales, que
- e) Los recursos que fueron oncedidos por el Tesoro Público al amparo de los Decretos Leyes 21237 y 21428".

Art. 2°— Modificarse el último párrafo del Art. 32° del D.S. 298.68.HC, el cual tendrá el siguiente texto:

"En el cómputo a que se rellere éste Artículo estarán excluidos los avales, fianzas y otras garantías siempre que se hubieren otorgado".

Art. 3°— Auméntase del 20% al 40% el aporte que el Banco Minero del Perú debe efectuar de sus utilidades para el Fondo Consolidado de "Inversión, Promoción y Ayuda a la Minería" establecido por el D. L. 21428, aporte que será deducido se la renta neta antes de determinar el impuesto.

Art. 4°— Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Julio de 1980

Gral de Divi. E. P. E **MORALES BERMIDEZ C.**
Gral de Divi. E.P.E **PEDRO RICHTER PRADA**
Tnte. Gral FAP. **LUIS ARIAS GRAZIANI**

Vice-Almirante AP. **Juan Egúszulza B.**

Gral. de Div. EP. **René Balarezo V.**

Dr. JAVIER SILVIE RUETE.